



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	ORDEN DE APREHENSIÓN MATERIAL DE MOTOCICLETA
<b>Demandante:</b>	MOVIAVAL S.A.S
<b>Demandado:</b>	MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ FRANCO C.C. 1.193.519.089
<b>Radicado:</b>	05001 31 03 001 <b>2021 00479-00</b>
<b>Asunto:</b>	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN VS JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre EL JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Y EL JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE en relación con el conocimiento de la demanda de SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por MOVIAVAL S.A.S contra de la señora MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ FRANCO.

### **ANTECEDENTES**

En el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, inicialmente fue recibida de la Oficina de reparto la demanda de *APREHENSIÓN MATERIAL DE GARANTÍA MOBILIARIA*; pero por medio de interlocutorio del 15 de octubre del 2021 decidió rechazarla considerando que la autoridad judicial competente para conocer de este asunto es EL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO en razón de que se trata de un asunto de mínima cuantía y la demandada se encuentra en la *CALLE 70 G Nro. 95-66 Torre 13 Interior 9803 Robledo Santa María Antioquia, ubicado en la comuna*

*número 7 de Medellín.* Se fundamentó en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. Y el Acuerdo CSJANTA 19-205 del 24 de mayo del 2019.

A su turno, EL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE (ROBLEDO) MEDELLÍN, dispuso que se abstenía de asumir conocimiento de la demanda; por considerar que uno de los factores determinantes de la competencia para las actuaciones jurisdiccionales, es la naturaleza del asunto. En el caso de los jueces de pequeñas causas, estos solo conocen de los asuntos establecidos en los numerales 1,2, y 3 del artículo 17 del C.G. del P. Lo pretendido por la sociedad demandante es una orden de aprehensión y entrega de un bien dado en garantía al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por lo tanto; la naturaleza del asunto no es de las que tratan los numerales 1,2, y 3 del mismo estatuto procesal; sino de un requerimiento y diligencia de entrega, que trata el numeral 7 de la misma norma.

Para tal efecto se considera brevemente que razón le asiste al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN en declinar el conocimiento del asunto porque sobre el trámite de solicitud aprehensión y entrega material de motocicleta vale la pena traer a colación la consideración de La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos juzgados civiles municipales de diferente localidad, en atención a ello, en virtud del artículo 28 numeral 14 del estatuto procesal indica que *para la práctica de pruebas extraprocesales, el requerimiento y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.*

En este punto vale la pena advertir, que la pretensión principal en este caso es que se debe practicar la aprehensión material de una motocicleta, es el pago directo de la obligación en mora, situación que no está enmarcada en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 17 del C.G.P.

En relación con ello La Sala de Casación Civil razonó con base en todas las normas ya referenciadas del Código General del Proceso, los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 del 2013; en armonía con el numeral 7 del artículo 17 del mismo estatuto procesal dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia **de todos los requerimientos y diligencias varias** sin consideración a la calidad de las personas interesadas, que son los JUECES CIVILES MUNICIPALES quienes conocerán privativamente de este tipo de tramites. Siendo así, se puede concluir que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega del vehículo contenida en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 es en única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

Por lo expuesto y sin lugar a mas consideraciones, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados 17 Civil Municipal de Oralidad y el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de la ciudad de Medellín; DETERMINANDO que el competente para conocer del asunto referenciado en la motivación es EL JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

**SEGUNDO:** DISPONER consecuentemente, la remisión del expediente digital a esa Agencia Judicial última mencionada, tal como llegó.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020) MA